

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00330

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00579-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION No. 4238 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 Y OCUPACION DE CAUCE SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACITOR: FONDO GANADERO DEL HUILA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 14 MAY 2026.

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia con el radicado CAM Número. 2026-E 2047 con fecha del 30 de enero del 2026, con VITAL No. 060000000000193371 y con expediente Denuncia-00579-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Fondo Ganadero del Huila ha construido un muro o tambre con una longitud de 9 40 mts y altura de 1 50 mts que obstaculiza e interviene de manera ostensible el zanjón denominado El Igua y el libre discurrir de las aguas ubicado en las coordenadas geográficas N 02° 48'45.4" W 075° 16'49.9" y presunta actividad ilegal (piscícola) sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales."

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No.148 de fecha 03 de marzo de 2026, la Directora territorial Norte comisiona al contratista JESUS MARIA CASTRO MONTAÑA, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 728 del 25 de marzo de 2026, (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular, el día 10 de marzo del 2026., llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al Zanjón el Igua donde se encuentra la presunta ocupación de cauce ilegal por la construcción de un muro en concreto sobre el Zanjón el Igua ubicado en las coordenadas Planas de Origen Bogotá 866230E – 804149N de la vereda Rio Frio jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido realizado por los alrededores del muro en concreto, se evidenció que este muro atraviesa la fuente hidrica de lado a lado ocasionando un represamiento de agua y obstruyendo el

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

paso continuo del recurso hídrico, así mismo, se observó que este muro tiene la función de represar el cauce y desviarlo hacia un canal artesanal hasta llegar al Fondo Ganadero del Huila según información suministrada por el denunciante el señor Guillermo Alarcon Cabrera, como se puede observar en las fotos No.1 y 2.

(Fotografías insertadas)

Continuando con la visita técnica, se procede a realizar un aforo utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro (caudalímetro), sobre el Zanjón el Igua antes de la captación del Fondo Ganadero del Huila y del muro en concreto que represa el agua y lo desvía hasta un canal artesanal, producto del aforo se obtuvo un caudal de aforo de 108 LPS, como se puede observar en las fotos No. 3 y 4.

(Fotografías insertadas)

Seguidamente se procede a realizar otro aforo utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro (caudalímetro), sobre la derivación del canal artesanal que beneficia al Fondo Ganadero del Huila, producto del aforo se obtuvo un caudal de aforo de 69 LPS, como se puede observar en las fotos No. 5 y 6.

(Fotografías insertadas)

Continuando con la atención de la denuncia, se procede a desplazarse hasta el Fondo Ganadero del Huila ubicado en las coordenadas planas de origen Bogotá 864452E – 804149N, en donde nos atiende la secretaria del fondo Ganadero a quien se le explica el motivo de la presente visita técnica, la cual es la atención de una denuncia por ocupación de cauce y presunta captación ilegal para uso piscícola por parte del Fondo Ganadero Del Huila, por lo cual procede a llamar al señor Norberto Lavao quien es el encargado de oficios varios del Fondo para acompañar la visita hasta el reservorio ubicado en las coordenadas planas de origen Bogotá 864394E – 804245N el cual es donde llega el agua que se capta desde el Zanjón el Igua afluente de la quebrada Río Frio Rivera. Ver Foto No. 7.

(Fotografías insertadas)

Después de verificar la entrada del recurso hídrico proveniente del Zanjón el Igua al reservorio del Fondo Ganadero nos dirigimos nuevamente a las oficinas del fondo ganadero donde la secretaria encargada nos menciona que ellos cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales tanto del Zanjón el Igua como del Río Magdalena (para uso piscícola) mostrando la resolución del Río Magdalena No. 0761 del 03 de marzo del 2018, seguidamente procede a comunicarse vía telefónica con el gerente del Fondo Ganadero del Huila, el señor Felipe Ortega y quien nos pregunta el motivo de la visita técnica por lo que se procede a explicarle el motivo de la visita técnica la cual es la atención a una denuncia impuesta al Fondo Ganadero y que se va a realizar una verificación visual a los lagos y al permiso sobre el Río Magdalena, por lo que se molesta y no permite el ingreso a los lagos para realizar seguimiento al permiso del Río Magdalena, obstruyendo las funciones de control y vigilancia de la autoridad ambiental.

En razón a lo expuesto anteriormente y revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (ORFEO, SILAMC y BPM), se identificó lo siguiente:

- *El FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, No cuenta con permiso de ocupación de cauce para la construcción del muro en concreto.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Mediante Resolución CAM No. 3285 del 02 de octubre del 2025 por la cual se modifica la resolución no. 4238 de fecha diciembre 29 de 2023 reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente río frío y quebrada la manga, se resolvió lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 4238 de 29 de diciembre de 2023, en el sentido de otorgar permiso de concesión de las aguas superficiales del Río Frío que discurre por el municipio de Rivera- Huila, a nombre de la persona jurídica FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, con dirección de notificación en el Km 12 via al sur hacienda La Pradera, teléfono de contacto 3184718308 y correo electrónico fondoganaderodelhuila.sa@gmail.com, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado "LOTE PARQUE AGROINDUSTRIAL LA PRADERA" con Matricula Inmobiliaria No. 200-262392, ubicado en la Vereda Río Frío del municipio de Rivera - Huila, Asignado de acuerdo a la servidumbre que posea el interesado de la siguiente manera:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE CAUDALES RIO FRIO - RIVERA								
CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE PREDIO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	USO	Cantidad máxima por cada uso		MODULO DE CONSUMO	CAUDAL CONCESIONADO (Lps)	
				Verano	Transición Ver-Inv		Verano	Transición Ver-Inv
(11040) DECIMA PRIMERA DERIVACION CUARTA DERECHA - CANAL EL PINDO (Coordenada de Captación = X: 869622.068 Y: 799552.803)								
1R11 PRIMERA RAMIFICACION PRIMERA IZQUIERDA- ZANJON EL IGUA								
74Da4Da	Lote Parque Agroindustrial La Pradera	Fondo Ganadero del Huila	Riego de Pasto	2,40 Has	3,90 Has	0,80 L/seg*ha	1,92	3,12
			Riego de Potreros	2,40 Has	3,90 Has	0,40 L/seg*ha	0,96	1,56
			Riego de Paña y Jardines	2,40 Has	3,90 Has	0,40 L/seg*ha	0,96	1,56
			Doméstico	10 personas	10 personas	0,0022 L/seg* persona	0,022	0,022
CAUDAL TOTAL (LPS)							3,18	5,58

"(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, el cual se beneficia del Zanjón el Igua, cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales con un caudal de 3.18 LPS para verano y 5.58 LPS para transición Verano – Invierno en beneficio del predio denominado Lote Parque Agroindustrial La Pradera ubicado en la vereda Río Frío jurisdicción del municipio de Rivera(H).

Así mismo, se tiene que, por el canal artesanal que beneficia al fondo ganadero, debería estar captando y/o derivando un caudal de 5.58 LPS, pero se encontró una mayor captación a la concesionado, derivando un caudal de 69 LPS superando el caudal concesionado en 63.42 lps de más.

Así mismo, revisada la Base de Datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (ORFEO, SILAMC y BPM), no se encontró ningún trámite al respecto frente a la presentación de los cálculos y diseños para la obra de control de caudal.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, y de acuerdo a lo evidenciado en campo se encontró un incumplimiento por parte del FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá por mayor captación al recurso hídrico y por no contar con obras de control de caudal, de la resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, en los siguientes artículos:

"(...)"

ARTÍCULO TERCERO se menciona lo siguiente: "Todos Los usuarios de las aguas del Río Frio y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas de estas corrientes hídricas, deberá conservar en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive".

Parágrafo 1. Para los beneficiarios de las aguas de las corrientes reglamentadas, que hacen su aprovechamiento por acequias comuneras y/o por el sistema de turnos, la obra a implementar es la de captación con su obra de control y medición, la cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ambiental que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica.

Parágrafo 2. Los concesionarios deberán presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 90 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento.

"(...)"

Adicionalmente, es importante resaltar que, el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá actuando como representante legal del FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, obstruye la visita de control y vigilancia de la autoridad ambiental por no permitir el ingreso a los lagos y poder verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución Cam No. 0761 del 03 de marzo del 2018, por lo que genera un incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1., el cual establece: **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, con dirección de notificación en el Km 12 vía al sur hacienda La Pradera, teléfono de contacto 3184718308 y correo electrónico fondoganaderodelhuila.sa@gmail.com, del predio rural denominado "LOTE PARQUE

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AGROINDUSTRIAL LA PRADERA" con Matricula Inmobiliaria No. 200-262392, ubicado en la Vereda Rio Frio del municipio de Rivera – Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 en cuyo Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Subrayado fuera de Texto, por no contar con permiso de ocupación de cauce para la construcción del muro en concreto.
- Incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1., el cual establece: **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. Por obstruir el ingreso al lugar y realizar las actividades de control y vigilancia.
- Incumplimiento al Artículo tercero de la resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, por no contar con obras de control y medición de caudal, encontrando una mayor captación a lo concesionado.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la ocupación de cauce del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce y Por obstruir el ingreso al lugar y realizar las actividades de control y vigilancia, e incumplimiento al Artículo tercero de la resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre de 2023

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECCIÓN

- a) **Intensidad (IN):** Se encuentra en un rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- b) **Extensión (EX):** El área afectada por la actividad es inferior a 5 hectárea, teniendo en cuenta la intervención.
- c) **Persistencia (PE):** Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo menor a 1 año para que retorne a las condiciones naturales. Teniendo en cuenta la intervención.
- d) **Reversibilidad (RV):** El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona seria en un periodo mayor a 5 años.
- e) **Recuperabilidad (MC):** Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo menor de 1 año

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: SI ☐ NO ☒

Según lo evidenciado en campo no se considera imponer medida preventiva, ya que la construcción del muro en concreto reforzado ya se encuentra construido en su totalidad, así mismo por mayor captación del recurso hídrico incumpliendo el Artículo tercero de la resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, por no contar con obras de control y medición de caudal.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para proceder con las respectivas actuaciones que este requiera de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.728 del 25 de marzo del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del FONDO GANADERO DEL HUILA, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **FONDO GANADERO DEL HUILA**, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No.728 del 25 de marzo del 2026, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

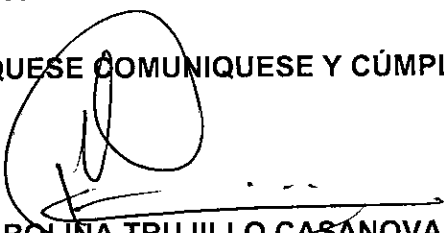
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **FONDO GANADERO DEL HUILA**, identificado con NIT. 891100129-3, representado legalmente por el señor Luis Felipe Ortega Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 80.091.410 de Santafé de Bogotá, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00330-26

Auto No.80 del 23/04/26

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo— Contratista de apoyo jurídico D.T.

